

**APELACIÓN 2022 - 00021**

notificaciones@integraljuridico.com <notificaciones@integraljuridico.com>

Mié 13/09/2023 3:07 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Quindío - Génova <jprmpalgenova@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (380 KB)

APELACIÓN 2022-00021.pdf;

Señor

JUEZ PROMISCO MUNICIPAL.

Génova Quindío.

Referencia: Demanda reivindicatoria.

Demandante: Luz Gladys Gil de Motta.

Demandados: Francy Yamilé Vela y otras.

Radicado: 2022-00021.

Asunto: Recurso de apelación.

ANEXOS.

1. Memorial sustenta apelación.

RAFAEL FERNANDO GIL SIERRA

C.C. No. 9.772.414

T.P. No. 245.675 del C.S.J.



Señor

**JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL.**

Génova Quindío.

**Referencia:** Demanda reivindicatoria.

**Demandante:** Luz Gladys Gil de Motta.

**Demandados:** Francy Yamilé Vela y otras.

**Radicado:** 2022-00021.

**Asunto:** Recurso de apelación.

Señor Juez,

**RAFAEL FERNANDO GIL SIERRA**, persona mayor de edad y con domicilio en Armenia Quindío, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.772.414, Abogado en ejercicio, con tarjeta profesional vigente número 245.675 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, muy respetuosamente y estando dentro de la oportunidad procesal, por medio del presente escrito impetro **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la sentencia anticipada 080 de los días que corren, proferida por el despacho el día 08 de septiembre de 2.023 y notificada el día 11 de septiembre de la misma anualidad, para lo cual procedo:

**PRIMERO:** Señala el despacho, que dicta sentencia anticipada en tanto no se desvirtuó presunción de dominio de las poseedoras, toda vez que la adquisición de la propiedad del bien objeto de reivindicación – es decir el derecho de dominio -, por parte de mi representada fue posterior al inicio de la posesión de las demandadas.

Manifiesta igualmente que esta posición se adopta por confesión que hiciera el suscrito en calidad de apoderado judicial de la demandante y cita para tales efectos lo relatado en los hechos de la demanda; dijo el señor Juez en la parte considerativa de la sentencia.

*Corresponde entonces a este operador judicial, dirigir su análisis a los diversos medios probatorios que militan en la actuación, a fin de determinar, si la parte actora corrió con la carga de la prueba atinente a desvirtuar la presunción de dominio que a la luz de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 762 del Código Civil, ampara al poseedor.*

*En efecto, concretamente en el hecho Décimo Segundo del escrito demandatorio, expresó el profesional del derecho que, "...mi mandante ha estado privada de la posesión del lote de terreno de menor extensión sobre el cual ejercen posesión las demandadas" y que las señoras MARÍA TERESA DE JESÚS QUICENO, FRANCI YAMILE VELA QUICENO y MARY LUZ VELA QUICENO "...son poseedoras de mala fe..." según lo acota en el hecho Décimo Cuarto.*

*Dichas manifestaciones son prueba de confesión por apoderado judicial, la cual se presume entre otros actos procesales para la demanda, que acredita **que las demandadas se encuentran en posesión del bien desde el 25 de septiembre del 2013.***

*Esta confesión satisface las exigencias consagradas en el artículo 191 del Código General del Proceso, habida cuenta que los confesantes tienen capacidad de goce y poder dispositivo sobre el derecho confesado, dada su calidad de copropietario del bien; la confesión en estudio produce consecuencias jurídicas adversas a los demandantes, y de contera, favorece los intereses de la parte*

*contraria, al permitirle a éste acreditar, que su posesión es anterior al título de dominio de aquél; el hecho confesado no es de aquellos para los cuales alguna norma en particular, exige una específica formalidad probatoria; la confesión la hizo la demandante en forma expresa, consciente y libre con la demanda, habiendo recaído sobre hechos personales respecto de los cuales tienen conocimiento y que sólo a ellos finalmente ha perjudicado.*

*Así las cosas y si tenemos en cuenta, que la demandante LUZ GLADYS GIL MOTA, adquirió el derecho de dominio sobre el inmueble materia del proceso, mediante la escritura pública número 2766 de la Notaría Primera del Círculo de Armenia, Quindío, del día 01 de agosto de 2013, bajo la anotación número 007 del folio de matrícula inmobiliaria número 282-36826, resulta evidente, que el título de dominio de la parte actora es posterior a la posesión de las demandadas MARÍA TERESA DE JESÚS QUICENO, FRANCI YAMILE VELA QUICENO y MARY LUZ VELA QUICENO, la cual según lo manifestado en el hecho Décimo Segundo del libelo introductor, se inició desde el día 25 de septiembre de 2013, de donde deviene, que en tales circunstancias le correspondía a la demandante desvirtuar la presunción de dominio que por virtud de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 762 del Código Civil, ampara al poseedor. (Negrillas mías)*

En el asunto específico y conforme la propia disertación del despacho, resulta claro que la demandante adquirió el derecho de dominio sobre el bien objeto de reivindicación el **01 de agosto de 2.013**, cuando se suscribió la escritura pública de compraventa con el anterior propietario del bien, la cual fue debidamente inscrita en el certificado de tradición.

Igualmente es diáfano, y es la situación que da por confesada el despacho, la posesión de las demandadas inició el **25 de septiembre de 2.013**, como se narró en los hechos de la demanda.

Ahora, de bulto surge la conclusión que el dominio en cabeza de la demandante se adquirió con **un mes y veinticinco** de antelación a que las demandadas entraran en posesión del bien, lo que conlleva a que la conclusión a que arriba el despacho es errada, pues efectivamente la propiedad del inmueble se obtuvo con antelación al inicio de posesión de las acreedoras, lo que da paso a que pueda intentarse la acción reivindicatoria sin necesidad de allegar la cadena antelada de títulos, pues, se repite, el dominio en cabeza de la señora LUZ GLADYS GIL MOTTA fue adquirido antes de que se iniciara la posesión en las demandadas.

Debe tenerse especial cuidado por el despacho también al verificar los presentes argumentos y en caso que quiera revisar para revocar la sentencia por disposición propia, que si bien las poseedoras alegan una posesión en fecha diferente, la misma debe ser objeto de demostración a través de las pruebas que se decreten y practiquen al interior del proceso y no por su mera manifestación con la contestación de la demanda.

**SEGUNDO:** Las decisiones que se hayan proferido en contravención de nuestro ordenamiento jurídico no atan al juez ni a las partes y pueden revocarse a *motu proprio* en cualquier momento, pues no hacen tránsito a cosa juzgada.

En este caso no resultaría siquiera necesario desatar la alzada, por lo que se solicita al juez de instancia revisar la decisión adoptada conforme los argumentos esgrimidos en el numeral primero de estos hechos, toda vez que la sentencia anticipada, bajo los supuestos que la soportan, es palmariamente contraria a derecho.

En caso de que el señor Juez no revoque por disposición propia la sentencia anticipada proferida, por las razones que acaban de exponerse, solicito en segunda instancia se revoque la decisión de primera y en consecuencia se

ordene continuar con el con trámite normal del proceso y se convoque a audiencia.

Del señor Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael Gil Sierra', with a large, stylized flourish at the end.

**RAFAEL FERNANDO GIL SIERRA**

C.C No. 9.772.414.

T.P. No. 245.675 del C.S.J.